

Archivo
Corte



Corte Suprema de Justicia

Sala de lo Constitucional

Honduras, C. A.

NOTA DE REMISION No. 352-2011

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia.- Sala de lo Constitucional, devuelvo los antecedentes remitidos a este Tribunal, adjuntando las certificaciones de las sentencia en la que **FALLA: SOBRESER...** El recurso de Amparo Administrativo (Electoral); interpuesto por el Licenciado **JOSE AMILCAR ORELLANA** a favor del señor **GILBERT CARRISON DILBERT GREEN**, contra la Resolución No. 008-2010 dictada por el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL en fecha en fecha diecinueve de enero de dos mil diez, que declara sin lugar la demanda promovida por el señor **GILBERT CARRISON DILBERT GREEN** contra la declaratoria de elecciones generales en la elección de corporación municipal del municipio de Santos Guardiola, departamento de Islas de la Bahía.

Consta de dos pieza con: (16) y (63) folios.

REGISTRO No 82-P112=09

FIRMA Y SELLO DEL RECIBIDO

Tegucigalpa, M.D.C., 26 de septiembre de 2011

Cut. 472

Pto V No 3

Culr 036-2011

26-09-11

Certificación de la resolución recaída en el AA82=10 en fecha 16 de agosto de 2011

"CERTIFICACION: El Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA:** La Sentencia que literalmente dice: **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciséis de agosto de dos mil once. VISTO: Para dictar sentencia el Recurso de Amparo interpuesto por el licenciado **JOSE AMILCAR ORELLANA,** a favor del señor **GILBERT CARRISON DILBERT GREEN,** mayor de edad, casado, comerciante, hondureño y de este domicilio, contra la Resolución número 008-2010, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en fecha diecinueve de enero del año dos mil diez; con relación a la demanda de nulidad parcial de la declaratoria de elecciones generales en la elección de Corporación Municipal del municipio de Santos Guardiola, departamento de Islas de la Bahía, interpuesta ante el Tribunal Supremo Electoral, por el abogado **RAUL ARTURO PAGOAGA,** en su condición de apoderado legal del señor **GILBERT CARRISON DILBERT GREEN.** ANTECEDENTES
1) Que en fecha doce de enero del año dos mil diez, compareció ante el Tribunal Supremo Electoral, el abogado **RAUL ARTURO PAGOAGA,** actuando en su condición de apoderado legal del señor **GILBERT CARRISON DILBERT GREEN,** interponiendo demanda de nulidad parcial de la declaratoria de elecciones generales en la elección de Corporación Municipal del municipio de Santos Guardiola, departamento de Islas de la Bahía. 2) Que en fecha diecinueve de enero del año dos mil diez, el Tribunal Supremo Electoral, emitió la Resolución número 008-2010, mediante la cual declaró sin lugar la acción de nulidad parcial incoada por el abogado **RAUL ARTURO PAGOAGA,** en su condición, indicada, en virtud de no concretar los hechos propios de una acción de nulidad contra la declaratoria de elecciones y no haber aportado las pruebas con la presentación del escrito de nulidad; citando como

fundamento de su decisión los artículos 204, 205 y 205 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

CONSIDERANDO (1): Que el recurrente abogado **JOSE AMILCAR ORELLANA**, compareció ante este Tribunal, en fecha tres de febrero del año dos mil diez, reclamando amparo a favor del señor **GILBERT CARRISON DILBERT GREEN**, afirmando que la Resolución TSE número 008-2010 emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en fecha diecinueve de enero del año dos mil diez, es violatoria de los dispuesto en los artículos 60, 62, 63, 64, 82, 90, 94, 320 y 321 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (2): Que el Abogado **JOSE AMILCAR ORELLANA**, formalizo la acción de amparo interpuesta contra la resolución TSE No. 008-2010, de fecha 19 de enero de 2010 emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en la demanda de Nulidad parcial, que interpusiera el recurrente, en su condición de apoderado del señor **GILBERT CARRISON DILBERT GREEN**, contra el Acuerdo TSE No. 033-2009, que contiene la declaratoria de las elecciones generales y específicamente, de la elección de Corporación Municipal del Municipio de SANTOS GUARDIOLA, del Departamento de ISLAS DE LA BAHIA.

CONSIDERANDO (3): Que los hechos que alega el recurrente en su demanda, consisten en que habiéndose realizado el proceso electoral en el Municipio y Departamento mencionado, la copia certificada del acta de cierre del escrutinio Municipal, determina un total de 3399 votos, estableciéndose una diferencia a favor del partido nacional de 101 votos. Sin embargo, aduce que en el balance general, resultan inconsistencias en los tres niveles electivos. Denuncia también, alteraciones, borrones, manchas, falta de cinta adhesiva de seguridad, esto en el acta 106618; así como duplicidad de funciones entre vocal y escrutador en el acta No. 10603. Sostiene que existe una diferencia entre el resultado del acta 10606, contra el dato proporcionado por el Tribunal Supremo Electoral y alteraciones en copia de acta certificada de cierre del escrutinio municipal.

CONSIDERANDO (4): Que el diecisiete de diciembre de dos mil nueve el Tribunal Supremo Electoral, emitió Resolución 226-2009, quien RESOLVIO: "1. Declarar sin lugar la solicitud de nulidad de

merito en virtud de no haber acreditado la causal invocada.

2.- Declarar con lugar el recuento de vptps de las MER No. 10616 y 10618 en el nivel de Corporación Municipal. 2. autoriza a las **AREAS DE MONOTIREO DE ACTAS Y RECUESTO DE VOTOS**, a la practica de dicho recuento, debiendo proceder de la siguiente manera: a) La Secretaría General de este Tribunal deberá invitar a los candidatos postulados a la Alcaldía del Municipio en mención por el Partido Nacional de Honduras y por el Partido Liberal de Honduras, así como a los representantes del Ministerio Público, Comisionado de los derechos Humanos y de las Organizaciones de la Sociedad Civil debidamente acreditados, para que concurran a la practica de la verificación de los votos nulos, acto que se llevara a cabo el día jueves 17 de diciembre del presente año, en las bodegas electorales ubicadas en la oficina central del Instituto Nacional de Formación profesional (INFOP)..." En el presente caso, el Tribunal Supremo Electoral, declaró SIN LUGAR la petición, sin embargo ordeno una revisión consistente en recuento de votos de las MER 10616 y 10618, con la presencia de varias autoridades. Se obtuvieron nuevos resultados, lo que provocó la interposición de una nueva demanda el 12 de enero de 2010, en este caso, alegando la diferencia de datos obtenidos, y el hecho de no haber sido invitados al nuevo conteo. **CONSIDERANDO (5)**: Que posterior a la resolución antes transcrita, el recurrente interpuso un segunda demanda de nulidad parcial, a lo que el tribunal emite la resolución **TSE NO.2008-2010**, la que en su parte resolutive dice: "**PRIMERO**: Declarar sin lugar la acción de nulidad parcial de mérito, incoada por el Abogado **RAUL ARTURO PAGOAGA** en su condición de apoderado del ciudadano **GILBERT CARRISON DILBERT GREEN**, en virtud de no concretar los hechos propios de una acción de nulidad contra la declaratoria de elecciones y no haber aportado las pruebas con la presentación del escrito." Señala el tribunal en su resolución, que el peticionario al tenor del artículo 205 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, debió aportar las pruebas correspondientes a los hechos que motivan la acción de mérito en la presentación de su escrito y no lo

hizo. CONSIDERANDO (6): Que de la revisión y análisis de los antecedentes, la Sala de lo Constitucional concluye que, en la demanda interpuesta el 8 de diciembre de 2009, al abogado Raúl Arturo Pagoaga, acompañó como medio de prueba documental, para acreditar los hechos que alega, copias fotostáticas de las actas de cierre corporación Municipal JOSE SANTOS GUARDIOLA, Municipio de Islas de la Bahía, de las mesas electorales receptoras: MER 10,602, 10,603, y 10,616, así como del acta de las MER desde 10,602 hasta la MER 10,623. CONSIDERANDO (7): Que de conformidad a lo establecido por los artículos 21 y 24 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, tanto los Tribunales Municipales Electorales, como las Mesas Receptoras de votos, se integran con un miembro propietario y su respectivo suplente, propuestos *por cada uno* de los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas independientes que participen en el proceso electoral. CONSIDERANDO (8): Que el artículo 29 No. 11) de la Ley Electoral, expresa que entre las atribuciones que tienen las mesas receptoras de votos, está la de entregar la certificación de resultados *a cada miembro propietario*, debidamente firmada por *todos* sus integrantes. CONSIDERANDO (9): Que la finalidad de nombrar un representante de cada partido político participante en las mesas electorales, es la de que ejerzan una labor de fiscalización y mutuo control, de tal manera que al producirse irregularidades en el conteo de los votos depositados en las urnas, y que incidan en el acta final de cierre municipal, puedan confrontarse los resultados consignados en ésta, con los que se contienen en las actas suscritas y entregadas a cada uno de los representantes. CONSIDERANDO (10): Que un examen detenido de los antecedentes, no revela que el peticionario, sea en la vía administrativa o en sede de amparo, haya presentado como mínimo elemento probatorio, actas de cierre de las mesas receptoras entregadas a los representantes de la formación política por la cual fue nominado, y de las que pueda desprenderse algún indicio racional de inconsistencias con el acta final de escrutinio municipal y que pudieran dar lugar al inicio de una investigación y con ello a un escrutinio general por el

Tribunal Supremo Electoral. CONSIDERANDO (11): Que además de lo anterior, se debe mencionar que en reiteradas sentencias, esta Sala ha manifestado que no hay vulneración al derecho de defensa y consecuentemente al debido proceso, cuando la autoridad desestima determinada pretensión, cuando el interesado no ha acercado al decisor, los medios de prueba necesarios que acrediten de manera irrefutable el hecho alegado. Las copias fotostáticas, carecen de valor probatorio por ser susceptibles de alteraciones con el auxilio tecnológico. CONSIDERANDO (12): Que el numeral 9) y el último párrafo del Artículo 46 de la Ley Sobre Justicia Constitucional establece: "ARTÍCULO 46.- DE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN. Es inadmisibile el recurso de Amparo: 1) Cuando se aleguen violaciones de mera legalidad; 2) ...; 3) ...; 4) ...; 5) ...; 6) ...; 7) ...; 8) ...; 9).- El Órgano Jurisdiccional rechazará de plano la demanda de amparo que fuese inadmisibile. Dentro del trámite sobreseerá las diligencias tan luego como conste en autos la causal de inadmisibilidat." CONSIDERANDO (13): Que conforme manda la Constitución de la República, la acción de amparo tiene como finalidad que a una persona agraviada se le mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen; o para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución, sin embargo de la lectura de los alegatos expuestos en el considerando anterior se evidencia que las argumentaciones del recurrente se refieren a asuntos que por su naturaleza salen de la esfera de conocimiento de la Sala Constitucional, pues se reduce a alegaciones de mera legalidad y que por mandato de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas corresponde al Tribunal Supremo Electoral dilucidar y sólo en caso de que el Tribunal Supremo Electoral violentare alguna disposición constitucional, procede a la Sala Constitucional pronunciarse. Amén de que dichos alegatos son de mera

legalidad, circunstancias que da pie a **SOBRESEER** el presente recurso. **POR TANTO:** La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, impartiendo justicia, en nombre del Estado de Honduras, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, por **UNANIMIDAD** de votos; haciendo aplicación de los artículos 18 de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 68, 69, 82, 86, 90, 92, 303, 304, 313 Numeral 5, 316 y 319 atribución 8a. de la Constitución de la República; 1 y 78 atribución 5ta. de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 41, 42, 45, 63 y demás aplicables de la Ley Sobre Justicia Constitucional; 21 y 24 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, 29 No. 11) de la Ley Electoral **FALLA: SOBRESEYENDO** el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito. Y **MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se siga el procedimiento señalado.- **NOTIFIQUESE.** Firmas y Sello, **OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS. COORDINADOR. GUSTAVO ENRIQUE BUSTILLO PALMA. ROSALINDA CRUZ SEQUEIRA, JOSE FRANCISCO RUIZ GAEKEL. JÓRGE REYES DIAZ** Firma y Sello **DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO.- SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL.** "Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil once, certificación de la resolución de fecha dieciséis de agosto del año dos mil once, recaída en el Recurso de Amparo Administrativo, registrado en este Tribunal bajo el número **82-P112=10.-** .-Firma y Sello. **DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO. SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL.**

C E R T I F I C A C I O N

El Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA**: La Sentencia que literalmente dice: **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciséis de agosto de dos mil once. **VISTO**: Para dictar sentencia el Recurso de Amparo interpuesto por el licenciado **JOSE AMILCAR ORELLANA**, a favor del señor **GILBERT CARRISON DILBERT GREEN**, mayor de edad, casado, comerciante, hondureño y de este domicilio, contra la Resolución número 008-2010, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en fecha diecinueve de enero del año dos mil diez; con relación a la demanda de nulidad parcial de la declaratoria de elecciones generales en la elección de Corporación Municipal del municipio de Santos Guardiola, departamento de Islas de la Bahía, interpuesta ante el Tribunal Supremo Electoral, por el abogado **RAUL ARTURO PAGOAGA**, en su condición de apoderado legal del señor **GILBERT CARRISON DILBERT GREEN**. **ANTECEDENTES** 1) Que en fecha doce de enero del año dos mil diez, compareció ante el Tribunal Supremo Electoral, el abogado **RAUL ARTURO PAGOAGA**, actuando en su condición de apoderado legal del señor **GILBERT CARRISON DILBERT GREEN**, interponiendo demanda de nulidad parcial de la declaratoria de elecciones generales en la elección de Corporación Municipal del municipio de Santos Guardiola, departamento de Islas de la Bahía. 2) Que en fecha diecinueve de enero del año dos mil diez, el Tribunal Supremo Electoral, emitió la Resolución número 008-2010, mediante la cual declaró sin lugar la acción de nulidad parcial incoada por el abogado **RAUL ARTURO PAGOAGA**, en su condición indicada, en virtud de no concretar los hechos propios de una acción de nulidad contra la declaratoria de elecciones y no haber aportado las pruebas con la presentación del escrito de nulidad; citando como fundamento de su decisión los artículos 204, 205 y 205 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. **CONSIDERANDO (1)**: Que el recurrente abogado **JOSE AMILCAR ORELLANA**, compareció ante este Tribunal, en fecha tres de febrero del año dos mil diez, reclamando amparo a favor del señor **GILBERT CARRISON DILBERT GREEN**, afirmando que la Resolución TSE número 008-2010 emitida por el



Tribunal Supremo Electoral, en fecha diecinueve de enero del año dos mil diez, es violatoria de lo dispuesto en los artículos 60, 62, 63, 64, 82, 90, 94, 320 y 321 de la Constitución de la República. CONSIDERANDO (2): Que el Abogado **JOSE AMILCAR ORELLANA**, formalizó la acción de amparo interpuesta contra la resolución **TSE No. 008-2010**, de fecha 19 de enero de 2010 emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en la demanda de Nulidad parcial, que interpusiera el recurrente, en su condición de apoderado del señor **GILBERT CARRISON DILBERT GREEN**, contra el Acuerdo **TSE No. 033-2009**, que contiene la declaratoria de las elecciones generales y específicamente, de la elección de Corporación Municipal del Municipio de **SANTOS GUARDIOLA**, del Departamento de **ISLAS DE LA BAHIA**. CONSIDERANDO (3): Que los hechos que alega el recurrente en su demanda, consisten en que habiéndose realizado el proceso electoral en el Municipio y Departamento mencionado, la copia certificada del acta de cierre del escrutinio Municipal, determina un total de 3399 votos, estableciéndose una diferencia a favor del partido nacional de 101 votos. Sin embargo, aduce que en el balance general, resultan inconsistencias en los tres niveles electivos. Denuncia también, alteraciones, borrones, manchas, falta de cinta adhesiva de seguridad, esto en el acta 106618; así como duplicidad de funciones entre vocal y escrutador en el acta No. 10603. Sostiene que existe una diferencia entre el resultado del acta 10606, contra el dato proporcionado por el Tribunal Supremo Electoral y alteraciones en copia de acta certificada de cierre del escrutinio municipal. CONSIDERANDO (4): Que el diecisiete de diciembre de dos mil nueve el Tribunal Supremo Electoral, emitió Resolución **226-2009**, quien RESOLVIO: "1. Declarar sin lugar la solicitud de nulidad de merito en virtud de no haber acreditado la causal invocada. 2.- Declarar con lugar el recuento de vptps de las MER No. 10616 y 10618 en el nivel de Corporación Municipal. 2. autoriza a las **AREAS DE MONOTIREO DE ACTAS Y RECUENTO DE VOTOS**, a la practica de dicho recuento, debiendo proceder de la siguiente manera: a) La Secretaría General de este Tribunal deberá invitar a los candidatos postulados a la Alcaldía del Municipio en mención por el Partido Nacional de Honduras y por el Partido Liberal de



Honduras, así como a los representantes del Ministerio Público, Comisionado de los derechos Humanos y de las Organizaciones de la Sociedad Civil debidamente acreditados, para que concurran a la practica de la verificación de los votos nulos, acto que se llevara a cabo el día jueves 17 de diciembre del presente año, en las bodegas electorales ubicadas en la oficina central del Instituto Nacional de Formación profesional (INFOP)..." En el presente caso, el Tribunal Supremo Electoral, declaró SIN LUGAR la petición, sin embargo ordeno una revisión consistente en recuento de votos de las MER 10616 y 10618, con la presencia de varias autoridades. Se obtuvieron nuevos resultados, lo que provocó la interposición de una nueva demanda el 12 de enero de 2010, en este caso, alegando la diferencia de datos obtenidos, y el hecho de no haber sido invitados al nuevo conteo. **CONSIDERANDO (5)**: Que posterior a la resolución antes transcrita, el recurrente interpuso un segunda demanda de nulidad parcial, a lo que el tribunal emite la resolución **TSE NO.2008-2010**, la que en su parte resolutive dice: "**PRIMERO**: Declarar sin lugar la acción de nulidad parcial de mérito incoada por el Abogado **RAUL ARTURO PAGOAGA** en su condición de apoderado del ciudadano **GILBERT CARRISON DILBERT GREEN**, en virtud de no concretar los hechos propios de una acción de nulidad contra la declaratoria de elecciones y no haber aportado las pruebas con la presentación del escrito." Señala el tribunal en su resolución, que el peticionario al tenor del artículo 205 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, debió aportar las pruebas correspondientes a los hechos que motivan la acción de mérito en la presentación de su escrito y no lo hizo. **CONSIDERANDO (6)**: Que de la revisión y análisis de los antecedentes, la Sala de lo Constitucional concluye que, en la demanda interpuesta el 8 de diciembre de 2009, al abogado Raúl Arturo Pagoaga, acompañó como medio de prueba documental, para acreditar los hechos que alega, copias fotostáticas de las actas de cierre corporación Municipal JOSE SANTOS GUARDIOLA, Municipio de Islas de la Bahía, de la mesas electorales receptoras: MER 10,602, 10,603, y 10,616, así como del acta de las MER desde 10,602 hasta la MER 10,623. **CONSIDERANDO (7)**: Que de conformidad a lo establecido



por los artículos 21 y 24 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, tanto los Tribunales Municipales Electorales, como las Mesas Receptoras de votos, se integran con un miembro propietario y su respectivo suplente, propuestos **por cada uno** de los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas independientes que participen en el proceso electoral. CONSIDERANDO (8): Que el artículo 29 No. 11) de la Ley Electoral, expresa que entre las atribuciones que tienen las mesas receptoras de votos, está la de entregar la certificación de resultados **a cada miembro propietario**, debidamente firmada por **todos** sus integrantes. CONSIDERANDO (9): Que la finalidad de nombrar un representante de cada partido político participante en las mesas electorales, es la de que ejerzan una labor de fiscalización y mutuo control, de tal manera que al producirse irregularidades en el conteo de los votos depositados en las urnas, y que incidan en el acta final de cierre municipal, puedan confrontarse los resultados consignados en ésta, con los que se contienen en las actas suscritas y entregadas a cada uno de los representantes. CONSIDERANDO (10): Que un examen detenido de los antecedentes, no revela que el peticionario, sea en la vía administrativa o en sede de amparo, haya presentado como mínimo elemento probatorio, actas de cierre de las mesas receptoras entregadas a los representantes de la formación política por la cual fue nominado, y de las que pueda desprenderse algún indicio racional de inconsistencias con el acta final de escrutinio municipal y que pudieran dar lugar al inicio de una investigación y con ello a un escrutinio general por el Tribunal Supremo Electoral. CONSIDERANDO (11): Que además de lo anterior, se debe mencionar que en reiteradas sentencias, esta Sala ha manifestado que no hay vulneración al derecho de defensa y consecuentemente al debido proceso, cuando la autoridad desestima determinada pretensión, cuando el interesado no ha acercado al decisor, los medios de prueba necesarios que acrediten de manera irrefutable el hecho alegado. Las copias fotostáticas, carecen de valor probatorio por ser susceptibles de alteraciones con el auxilio tecnológico. CONSIDERANDO (12): Que el numeral 9) y el último



párrafo del Artículo 46 de la Ley Sobre Justicia Constitucional establece: "ARTÍCULO 46.- DE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN. Es inadmisibile el recurso de Amparo: 1) Cuando se aleguen violaciones de mera legalidad; 2) ...; 3) ...; 4) ...; 5) ...; 6) ...; 7) ...; 8) ...; 9).- El Órgano Jurisdiccional rechazará de plano la demanda de amparo que fuese inadmisibile. Dentro del trámite sobreseerá las diligencias tan luego como conste en autos la causal de inadmisibilidat." **CONSIDERANDO (13):** Que conforme manda la Constitución de la República, la acción de amparo tiene como finalidad que a una persona agraviada se le mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen; o para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución, sin embargo de la lectura de los alegatos expuestos en el considerando anterior se evidencia que las argumentaciones del recurrente se refieren a asuntos que por su naturaleza salen de la esfera de conocimiento de la Sala Constitucional, pues se reduce a alegaciones de mera legalidad y que por mandato de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas corresponde al Tribunal Supremo Electoral dilucidar y sólo en caso de que el Tribunal Supremo Electoral violentare alguna disposición constitucional, procede a la Sala Constitucional pronunciarse. Amén de que dichos alegatos son de mera legalidad, circunstancias que da pie a **SOBRESEER** el presente recurso. **POR TANTO:** La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, impartiendo justicia, en nombre del Estado de Honduras, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, por **UNANIMIDAD** de votos; haciendo aplicación de los artículos 18 de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 68, 69, 82, 86, 90, 92, 303, 304, 313 Numeral 5, 316 y 319 atribución 8a. de la Constitución de la República; 1 y 78 atribución 5ta. de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 41, 42, 45, 63 y demás.



aplicables de la Ley Sobre Justicia Constitucional; 21 y 24 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, 29 No. 11) de la Ley Electoral **FALLA: SOBRESEYENDO** el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito. Y **MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se siga el procedimiento señalado.- **NOTIFIQUESE.** Firmas y Sello, **OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS. COORDINADOR. GUSTAVO ENRIQUE BUSTILLO PALMA. ROSALINDA CRUZ SEQUEIRA, JOSE FRANCISCO RUIZ GAEKEL. JORGE REYES DIAZ** Firma y Sello **DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO.- SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL.**"

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil once, certificación de la resolución de fecha dieciséis de agosto del año dos mil once, recaída en el Recurso de Amparo Administrativo, registrado en este Tribunal bajo el número **82-P112=10.-**


DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO
SECRETARIO DE LA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL

